

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJEC. ALIM. 2021-00502.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2022.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."* (negrilla fuera del texto).

La expresividad de la obligación, *"...implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación..."*, la claridad, consiste en que *"...no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan..."* y la exigibilidad, *"...significa que su cumplimiento **no está sujeto a un plazo o a una condición**, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada..."*¹ (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que le asiste razón al demandado en el argumento expuesto en el recurso de reposición, pues tras verificar nuevamente el documento base de la ejecución, esto es, el Acta de Conciliación suscrita el 26 de septiembre de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera (Cundinamarca), se observa que en la cláusula sexta de dicho instrumento, se pactó que *"...el señor MIGUEL ÁNGEL MUNAR MONTAÑA se obliga a entregar a la progenitora el cheque del subsidio familiar de los menor (sic) siempre y cuando labore por*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-474/18, M.P. Alberto Rojas Ríos.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

empresa y esta le otorgue el mismo..." -subrayado por el Juzgado-(archivo N° 06), es decir, que dicho rubro pendía de una condición, que como no fue acreditada por la demandante, imposibilitaba librar mandamiento de pago, en lo que a ese concepto respecta.

Por el contrario, de la documental presentada por el extremo inconforme (archivo N° 09, página 5), se advierte que según el empleador del señor MIGUEL ÁNGEL MUNAR MONTAÑA "...mientras se encontró en servicio activo no percibió subsidio familiar por el menor SAMUEL MUNAR HERRERA...desde su fecha de nacimiento 09-12-2013...al 23-11-2020 fecha de su retiro...", de manera que la obligación reclamada adolece de exigibilidad.

En suma, se dispondrá la revocatoria parcial de la orden de apremio, excluyendo lo relativo al "subsidio familiar" y se mantendrá incólume en todo lo demás

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 12 de agosto de 2021 (archivo N° 08), excluyendo la obligación relacionada con el "subsidio familiar".

SEGUNDO: AJUSTAR el inciso 2° de la referida providencia, el que quedará de la siguiente forma:

"...LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor MIGUEL ÁNGEL MUNAR MONTAÑA, a favor del menor SAMUEL MUNAR HERRERA, representado por su progenitora, la señora DIANA MARCELA HERRERA ROJAS, por la suma de \$3.585.780, correspondiente a los saldos y/o cuotas alimentarias adeudados en los meses de octubre de 2017 a agosto de 2021, así como por las cuotas que por ese mismo concepto se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado. Se NIEGA librar mandamiento respecto del concepto de "subsidio familiar", por adolecer del requisito de exigibilidad de la obligación..."

TERCERO: ADVERTIR que en todo lo demás, permanece incólume el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573de81703db334b3d109093d223be8b7717e5ff5776c72e8cbb106eb28eacb0**
Documento generado en 13/01/2022 03:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>